

Ley : 9036 del 11/05/2012

Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural

Datos generales:

Ente emisor:	Asamblea Legislativa
Fecha de vigencia desde:	30/11/2012
Versión de la norma:	16 de 16 del 09/11/2016
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	103 del: 29/05/2012

ARTÍCULO 14.- Transformación del IDA en el Inder

Transfórmase el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), como una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa. Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de que puedan establecerse dependencias o delegaciones territoriales en otros lugares del país.

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) deberá leerse como Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

ARTÍCULO 34.- Bienes y recursos

El patrimonio del Inder está constituido por los siguientes bienes y recursos:

...

f) El producto de los impuestos y las contribuciones contemplados en la presente ley, en la Ley N.º 5792, de 1 de setiembre de 1975, y sus reformas, y las que se establezcan en el futuro para dar contenido financiero al Inder.

Refórmase el artículo 40 de la Ley N.º 6735, de 29 de marzo de 1982, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 40.- El Inder tendrá amplias facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos asignados y podrá intervenir en cualquier momento previa notificación al sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para asegurar el estricto cumplimiento de las normas legales que le otorgan recursos económicos. A efectos de fiscalizar la correcta aplicación de los impuestos establecidos en esta ley, el Inder queda facultado para revisar los libros de contabilidad y sus anexos en lo concerniente a esos impuestos.

Para ello, los sujetos pasivos deberán suministrar toda la información que permita determinar la naturaleza y cuantía de la obligación tributaria, relacionada con los tributos correspondientes al Inder.

El Inder, en su condición de Administración Tributaria, tendrá las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En cuanto a ilícitos tributarios el Inder tendrá las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando el Inder, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga noticia de que se ha cometido un delito, procederá a denunciarlo al Ministerio Público.

Para cumplir lo previsto en esta norma contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos."

Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines

Datos generales:

Ente emisor:	Asamblea Legislativa
Fecha de vigencia desde:	27/02/2016
Versión de la norma:	1 de 1 del 19/10/2015
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	230 del: 26/11/2015 Alcance: 101

ARTÍCULO 1.- Creación

Se crea un impuesto a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), que será pagado por los negocios calificados y autorizados por dicho Instituto, que tengan la propiedad o ejerzan el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares, en los que se descansa y se realice la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio establecido. Además, se faculta al IMAS para que califique los establecimientos en tres categorías, según el número de habitaciones y la calidad de los servicios complementarios que ofrezcan; asimismo, podrá incluir en esas categorías los establecimientos que, aun cuando tengan registro de hospedaje, lleven a cabo actividades que a juicio del IMAS puedan incluirse en la calificación antes mencionada. Para operar esos negocios, de previo, deberán inscribirse y ser calificados por el IMAS.

ARTÍCULO 12.- Normativa supletoria

En lo no dispuesto en esta ley se aplicará, supletoriamente, la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Para esos efectos, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en su condición de administración tributaria, tendrá las facultades establecidas en dicho Código. En cuanto a ilícitos tributarios, el IMAS tendrá las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando el IMAS, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga noticia de que se ha cometido un delito procederá a denunciarlo al Ministerio Público.

Para cumplir lo previsto en esta norma contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación y de los demás entes públicos.

ARTÍCULO 13.- Administración

La comprobación, fiscalización, recaudación y demás aspectos de este impuesto le corresponderán al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Para esos efectos, tendrá la función de administración tributaria y podrá actuar con todas las facultades, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluyendo las acciones propias a los hechos ilícitos, sanciones e infracciones administrativas.

Constitución Política : 0 del 07/11/1949

Constitución Política

Datos generales:

Ente emisor:	Asamblea Nacional Constituyente
Fecha de vigencia desde:	08/11/1949
Versión de la norma:	17 de 17 del 24/08/2015
Datos de la Publicación:	
Colección de leyes y decretos:	Año: 1949 Semestre: 2 Tomo: 2 Página: 724

ARTÍCULO 170.—Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Transitorio.—La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.

Ley : 7509 del 09/05/1995**Observaciones**

Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Datos generales:

Ente emisor:	Asamblea Legislativa
Fecha de vigencia desde:	19/06/1995
Versión de la norma:	7 de 7 del 10/09/2012
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	116 del: 19/06/1995

ARTÍCULO 3.- Competencia de las municipalidades

Para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria. Se encargarán de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley. Podrán disponer para gastos administrativos hasta de un diez por ciento (10%) del monto que les corresponda por este tributo.

Las municipalidades distribuirán entre los sujetos pasivos una fórmula de declaración, la cual obligatoriamente será de recibo de la administración tributaria y, con base en ella, elaborarán un registro que deberán mantener actualizado. La declaración que presente el sujeto pasivo no tendrá el carácter de declaración jurada.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso a), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997)

Ley : 9428 del 21/03/2017		Observaciones
Impuesto a las Personas Jurídicas		
Datos generales:		
Ente emisor:	Asamblea Legislativa	
Versión de la norma:	1 de 1 del 21/03/2017	
Datos de la Publicación:		
Nº Gaceta:	58 del: 22/03/2017	Alcance: 64

ARTÍCULO 1.- Creación. Se establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

ARTÍCULO 10.- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.

ARTÍCULO 12.- Infracciones y sanciones por dolo. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite de cualquier forma el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 14.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.